

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 67/2024**

Medidas Cautelares No. 952-24

Osmary Gabriela Sánchez Chirinos respecto de Venezuela

27 de septiembre de 2024

Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 3 de septiembre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Tamara Suju del Instituto CASLA (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Osmary Gabriela Sánchez Chirinos (“la propuesta beneficiaria”). Según la solicitud, la propuesta beneficiaria, quien se encuentra embarazada, fue detenida el 7 de agosto de 2024 por funcionarios de la Dirección de Investigación Penal (DIP) de la Policía Nacional Bolivariana (PNB) de Coro, Estado Falcón. Se alega que se encuentra privada de la libertad por ser “opositora del régimen”. No recibiría la atención médica adecuada para su estado de salud.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión requirió información a las partes el 4 de septiembre de 2024. La parte solicitante remitió respuesta el 5 de septiembre de 2024. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta del Estado, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la propuesta beneficiaria se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Osmary Gabriela Sánchez Chirinos, con perspectiva de género, de conformidad con los estándares internacionales aplicables; b) implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, asegurándose que se realicen los diagnósticos médicos correspondientes y la definición de su tratamiento médico; c) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**

**A. Información aportada por la parte solicitante**

4. La propuesta beneficiaria Osmary Gabriela Sánchez Chirinos tiene 26 años y es madre de un niño de 5 años. Ella fue detenida en su residencia, el 7 de agosto del 2024 a las 2:00 pm, por funcionarios de la DIP- de la PNB de Coro, estado Falcón. Se alega que los funcionarios no contaban con orden de aprehensión ni se conocería de alguna investigación penal en su contra. La parte solicitante indicó que la propuesta beneficiaria se encuentra arbitrariamente detenida porque un “patriota cooperante” la acusa de instigar al odio a través de un grupo de *WhatsApp* de su localidad, en Churuguara, estado Falcón. En este grupo conversaban sobre productos en venta, noticias de la comunidad y lo que sucedía en el país el día de la elección y posteriormente. Consideran que, según el régimen, el crimen de la propuesta sería ser opositora y manifestar su descontento en dicho grupo, instigando a odio. Agregaron que el régimen considera “terroristas” a todos los venezolanos disidentes y opositores que se expresan en algún medio y difunden noticias.

5. La propuesta beneficiaria fue presentada en un Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, quien dictó una medida privativa judicial preventiva de libertad, pero declinó la competencia al Tribunal de Control 2 del Área Metropolitana, en Caracas, con competencia en terrorismo. La audiencia se hizo de forma virtual con un defensor público, negándose la presencia de abogados de su confianza. La familia de la propuesta beneficiaria desconoce quién es el fiscal del caso.

6. A la propuesta beneficiaria se le imputan los delitos de “terrorismo” e “incitación al odio”. En el Tribunal, el defensor público informó a la familia que ya tenían el “expediente”, “los testigos” y les sugirió que estuvieran pendientes de que los llamarían. Se les comunicó mediante una llamada telefónica que la audiencia preliminar se realizaría en 45 días de forma virtual en el Tribunal con Competencia en Terrorismo de Caracas. El defensor público indicó que no sabía si iban a trasladar a la propuesta beneficiaria a otro centro de detención, pero que los familiares debían estar pendientes por si sucedía.

7. Actualmente, la propuesta beneficiaria se encuentra detenida en la DIP Santa Paula, Coro, estado Falcón. El 24 de agosto de 2024, todos los hombres detenidos en la DIP fueron trasladados a Caracas con destino desconocido. La parte solicitante señaló que a las detenidas se les refirió que también las trasladarían, lo que fue calificado como “psicoterror”. Tanto a la propuesta beneficiaria como a las demás detenidas les habrían dicho que nunca van a salir de prisión y que “se van a morir presas”.

8. Al momento de la presentación de la solicitud, la propuesta beneficiaria tenía 11 semanas de embarazo. Se añadió que su salud se ha visto disminuida debido a las condiciones carcelarias en la que se encuentra. Ella estaría en una celda poco aséptica, que mide aproximadamente 3 x 3 metros, junto con otras 10 personas que están en las mismas condiciones. La propuesta beneficiaria duerme en una colchoneta en el piso. La colchoneta la compartiría con otra mujer. Compartiría un baño que se encuentra en “terribles” condiciones. En la celda no existiría ningún tipo de ventilación. La temperatura sería muy alta, oscilando entre 37 y 40 grados centígrados. Esta situación provocaría que la propuesta beneficiaria tenga hipertensión. La propuesta beneficiaria tendría una infección urinaria, con severos cuadros de fiebre y dolor abdominal, estrés y depresión. Ella lloraría mucho y estaría muy angustiada por su embarazo ante la falta de atención médica adecuada. Se alegó, sin detalles concretos, que los funcionarios que fungen de guardianes aplicarían “tortura psicológica”.

9. La parte solicitante agregó que, el 14 de agosto de 2024, un médico forense habría “evaluado” a la propuesta beneficiaria, corroborando su embarazo y sugiriendo se le realizara un ecosonograma. Para que este examen se lleve a cabo, requiere que la orden provenga del Tribunal. A la fecha, dicha orden no habría sido emitida.

10. El 29 de agosto de 2024, la familia pidió al comandante de la policía donde está detenida la propuesta beneficiaria que les permitiera trasladarla a una clínica privada con el fin de que le realizaran un examen de orina, un ecosonograma y le tomaran la tensión. Osmary se quejaba que tenía mucho dolor abdominal y lloraba. La parte solicitante indicó que Osmary tiene una grave infección urinaria y la tensión alta. A la propuesta beneficiaria se le ordenó un tratamiento para la infección urinaria y vaginal. No obstante, continuaría con el dolor en la parte baja del vientre. Además, le está saliendo una erupción en la piel. Esto lo atribuye a las precarias condiciones del colchón donde duerme, que es viejo y sucio.

11. En dos ocasiones, la hermana de la propuesta beneficiaria habría manifestado al defensor público la necesidad de asistencia médica oportuna. El defensor habría respondido que tiene otros casos complicados, y que el informe médico forense solo “sugiere un eco”. El defensor solicitó que le informen si la propuesta beneficiaria se siente mejor con el tratamiento para informarle al médico forense.

12. Finalmente, su familia ha indicado que Osmary está afectada física y psicológicamente, teme ser trasladada a una cárcel común en otro estado del país de difícil acceso para sus familiares. Al respecto, agregan que es un hecho público y notorio el estado insalubre y de inseguridad que tienen las cárceles en Venezuela y los peligros que existen.

## B. Respuesta del Estado

13. La CIDH requirió información al Estado el 4 de septiembre de 2024. A la fecha, el Estado no ha enviado respuesta, hallándose vencido el plazo otorgado.

### III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

14. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>1</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>2</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>3</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inoqua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>4</sup>. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

<sup>1</sup> Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>2</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>3</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>4</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>5</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>6</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>7</sup>.

17. En lo que atañe al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005<sup>8</sup>, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

18. En su Informe Anual 2023, la Comisión también advirtió la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de se cumplan todas las garantías del debido proceso, incluyendo la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos<sup>9</sup>. De manera reciente, la Comisión ha condenado las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, incluyendo la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política<sup>10</sup>. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, defensores de Derechos Humanos, entre otros<sup>11</sup>. En este mismo sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la CIDH destacó que en Venezuela el derecho a la libertad de expresión sigue siendo severamente limitado. Esto como consecuencia de un contexto de intimidaciones, hostigamientos, represión y estigmatización del Gobierno hacia periodistas, personas defensoras de derechos y otras voces críticas<sup>12</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>6</sup> CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>7</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>8</sup> CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

<sup>9</sup> CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, Recomendación 8.

<sup>10</sup> CIDH, Comunicado de prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

<sup>11</sup> CIDH, Comunicado de prensa 184/24, ya citado.

<sup>12</sup> CIDH, [Informe Anual 2023, Volumen II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 386, aprobado el 6 de diciembre de 2023, párr. 1620.

19. El 15 de agosto de 2024, la CIDH y su RELE condenaron prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela, incluyendo represión violenta, detenciones arbitrarias y persecución política<sup>13</sup>. Se consideró que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho<sup>14</sup>. Se detectó el sometimiento de las personas detenidas a procesos penales por delitos redactados de forma ambigua y amplia, sin permitirles ser representadas por personas por persona defensora de su elección, al imponerles defensores públicos. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”<sup>15</sup>.

20. La Comisión estima que el contexto imperante actualmente en Venezuela resulta de trascendental importancia al momento de analizar la situación de la propuesta beneficiaria, como mujer embarazada privada de libertad, percibida como opositora política.

21. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Para llegar a dicha determinación, esta Comisión advierte que la detención de la propuesta beneficiaria se enmarca en el contexto de la denominada “operación tun tun”, enfocada en la detención de personas percibidas como opositoras al régimen por cuestionar los resultados electorales de julio de 2024<sup>16</sup>. Tras su detención, ella fue imputada por delitos como “terrorismo” e “incitación al odio”. Al respecto, la Comisión, a través de su RELE, alertó que, bajo el actual contexto, las detenciones y procesos penales se están llevando a cabo bajo la “Ley contra el odio” cuyos cargos más comunes incluyen entre otros delitos la incitación al odio y terrorismo<sup>17</sup>.

22. Bajo ese contexto de detenciones en Venezuela, y a la luz de lo alegado por la parte solicitante, la Comisión entiende sobre la propuesta beneficiaria lo siguiente:

- i. No tuvo conocimiento de la existencia de algún proceso penal en su contra, o de alguna orden de detención, de manera previa a su privación de la libertad, la que además se ejecutó en su propia residencia, tras sus comentarios en un grupo de *WhatsApp*.
- ii. No tiene posibilidades de designar a un abogado de confianza en el proceso penal abierto en su contra, habiéndosele impuesto un defensor público.
- iii. No tiene acceso integral al expediente judicial en su contra, o las actuaciones judiciales. Los familiares tampoco estarían informados de manera formal de su situación jurídica. Las comunicaciones con el defensor público impuesto serían a través de llamadas telefónicas, sin detalles adicionales o formalidades sobre las acciones para proteger a la propuesta beneficiaria ante la situación alegada.
- iv. Viene siendo objeto de amenazas por parte de sus custodios, quienes le habrían indicado que ella moriría estando privada de libertad. Tales eventos fueron calificados por la parte solicitante como “tortura psicológica”.

---

<sup>13</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

<sup>14</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, ya citado.

<sup>15</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, ya citado.

<sup>16</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, ya citado.

<sup>17</sup> CIDH, Comunicado de prensa R190/2014, [La RELE alerta a la comunidad internacional sobre detención arbitraria de periodistas y criminalización de la disidencia en Venezuela](#), 23 de agosto de 2024.

- v. Se encuentra en condiciones de detención que no serían adecuadas, particularmente ante su embarazo y los cuidados que requeriría. En ese sentido, se alertó que ella estaría en una celda poco aséptica en altas temperaturas, compartiendo colchoneta, y con un baño en una situación calificada como “terrible”.
- vi. Al estar embarazada, se indicó que, según médico forense, ella requeriría un ecosonograma. La información disponible no permite corroborar que el Tribunal competente haya ordenado dicha evaluación.
- vii. No se tiene información de atenciones médicas concretas para evaluar la alegada infección urinaria y vaginal, su tensión alta, los dolores abdominales, y la erupción en la piel. Dicha condición médica habría continuado, pese a un tratamiento médico que se le proveyó, lo que indicaría que no sería el adecuado para su situación actual de salud.
- viii. Ante los padecimientos de salud que tendría, la única posibilidad de activar alguna medida de protección a su favor dependería del defensor público quien, hasta al momento, no ha tomado acción. Pese a las gestiones de los familiares ante la policía, la Comisión tampoco ha sido informada de alguna respuesta concreta para atender su situación de salud.
- ix. A la luz de todos elementos anteriores, resulta razonable considerar que exista un impacto tanto en su salud física y psicológica, habiéndose alegado que podría tener cuadros de estrés y depresión, y especial preocupación ante un eventual traslado a otro estado del país, lejos de sus familiares.

23. A la luz de la valoración anterior, la Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado. Aunque, ello no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de medidas cautelares, si le impide a la Comisión contar con información que permita contrastar las alegaciones expuestas por la parte solicitante. De la misma manera la Comisión está impedida de conocer acerca de las acciones, que, en su caso, las autoridades estarían llevando a cabo con el fin de mitigar o atender la situación de riesgo en que se encontraría la propuesta beneficiaria. Especialmente, ateniendo a la especial protección que requiere en su condición de mujer gestante privada de libertad. Al respecto, la Comisión resalta que las mujeres privadas de libertad embarazadas tienen derecho a recibir atención pre y posnatal adecuadas. Específicamente, se les debe “proveer atención médica especializada que responda a las necesidades derivadas de su estado, la cual debe ser prestada por personal médico calificado en el lugar de detención y equiparable al cuidado que recibiría en la comunidad”<sup>18</sup>.

24. Como conclusión, la Comisión reitera que, en el contexto político poselectoral venezolano y en atención al estándar *prima facie* aplicable, se estima que los derechos a la vida, integridad personal y salud de Osmary Sanchez se encuentran en una situación de grave e inminente riesgo, al no contar con la atención médica adecuada y ante los padecimientos médicos alegados en las actuales condiciones de detención.

25. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra cumplido en la medida en que la propuesta beneficiaria no estaría recibiendo la atención medica necesaria y adecuada para su estado de salud. Ante la posibilidad inminente de que se consuma el riesgo, la Comisión encuentra necesario la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar los derechos de la propuesta beneficiaria.

26. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

---

<sup>18</sup> CIDH, Mujeres privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II Doc.91/23, 8 marzo 2023, párr.162.

#### **IV. PERSONA BENEFICIARIA**

27. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Osmary Gabriela Sánchez Chirinos, quien se encuentra debidamente identificada en este procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

28. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Osmary Gabriela Sánchez Chirinos, con perspectiva de género, de conformidad con los estándares internacionales aplicables;

b) implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, asegurándose que se realicen los diagnósticos médicos correspondientes y la definición de su tratamiento médico;

c) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y

d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

29. La Comisión solicita a la República Bolivariana Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

30. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

31. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

32. Aprobado el 27 de septiembre de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan; Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum  
Secretaria Ejecutiva